



Exp N.º 104 de 08 mayo 2020
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0324**

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno No. 1351 del 10 de marzo de 2020, el intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe de Grupo de Protección y Ecológico DESUC de la Policía Nacional informa sobre el acompañamiento hecho a funcionarios de CARSUCRE frente a un hallazgo de zona afectada por tala indiscriminada en la zona rural del municipio de Tolú Viejo, corregimiento de Macaján, en el que manifiesta lo siguiente que se cita a la literalidad:

"Que el día 26 de febrero de la presente anualidad, funcionarios de la corporación autónoma regional de Sucre-CARSUCRE, solicitaron el acompañamiento de funcionarios policiales adscritos al grupo de protección ambiental ecológica sucre, amparados en la Ley 99 de 1993, art 101, donde fue creado cuerpo especializado de policía ambiental, con el fin de brindar apoyo a las autoridades ambientales. Con el fin de verificar denuncia anónima vía telefónica, dónde ciudadano de vehículos tipa devastación de bosque natural mediante la tala indiscriminada de presencia de vehículos tipo deblotroques para extraer la madera, en zona rural del municipio de Tolú Viejo, corregimiento de Macaján.

Por lo anterior nos desplazamos a la zona antes mencionada, ingresando por el corregimiento de macajan, adentrándonos por las fincas y predios, por caminos de servidumbre, encontrando un sendero que daba cuenta de la intervención de maquinaria en días recientes (Trocha para el ingreso de vehículos), siguiendo dicho sendero, llegamos a la finca de nombre al parecer La Hicotea (según manifestaron campesinos de la zona), haciendo labores de vecindario, indagando sobre el tema en cuestión, no fue posible conseguir información positiva. Continuando con el patrullaje fue posible ubicar un sector enmontado donde se apreciaban árboles talados, madera en primer grado de transformación (trozas, bloques y tablas), en este lugar no fue posible encontrar personas, maquinarias o elementos para realizar procedimiento de judicialización.

Teniendo en cuenta la cantidad de zona afectada y la madera talada (madera en trozas, bloques y tablas), la zona queda monitoreada por personal de la Infantería y policía nacional de la jurisdicción. Personal de CARSUCRE, tomaron las coordenadas, medición de los árboles e identificación de las especies, evidencia fotográfica y filmica, con el fin de adelantar proceso administrativo sancionatorio ambiental a los dueños de los predios e intervención para la incautación de la madera con el apoyo de las autoridades Militares y de Policía."

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita 1205 de febrero 26 de 2020 y concepto técnico No. 0080 de 18 de marzo de 2020, en el que se conceptúa:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

CONCEPTUA

*PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 848602, Y: 1550234 Z:20m, X: 847345, Y: 1550703 Z:15m, X: 847368, Y: 1550495 Z:20 m, se encuentra ubicada la Finca Hicotea, perteneciente al Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual presuntamente pertenece al señor ENRIQUE HERLLEY NAVAS, según manifestó uno de los habitantes de la zona, quien se negó a dar su nombre. En este sitio se llevó a cabo la tala ilegal indiscriminada de diez (10) arboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), los cuales tenían una edad aproximada vegetativa de 200 años, estos regulaban el ecosistema existente en el sitio, estas acciones se realizaron sin ningún tipo de permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*

SEGUNDO: De acuerdo a la información suministrada por la oficina de SIAG de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, según las coordenadas X: 848602, Y: 1550234 Z:20m, X: 847345, Y: 1550703 Z:15m, X: 847368, Y: 1550495 Z:20 m, el sitio es considerado como una zona o área prioritaria para la conservación AAP.

TERCERO: Se desconoce el infractor de la tala ilegal indiscriminada de las especies arbóreas en mención, debido que al momento de llegar al sitio y en la inspección técnica ocular no se encontraron personas en el lugar.

CUARTO: Que la calificación de la importancia de la afectación de la tala que se realizó en la Finca Hicotea, perteneciente al Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, en las coordenadas X: 848602, Y: 1550234 Z:20m, X: 847345, Y: 1550703 Z:15m, X: 847368, Y: 1550495 Z:20 m, se considera como Severa.

Que, a través del Auto No. 0635 del 06 de agosto del 2021, se dispuso a abrir indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar a los responsables de los hechos.

Que, por lo tanto, se requirió la práctica de diligencias administrativas a los siguientes:

- Comandante de Policía de Santiago de Tolú con el propósito de identificar e individualizar al señor ENRIQUE HERLLEY NAVAS, en la finca la Hicotea jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.
- Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas X: 848602, Y: 1550234 Z:20m, X: 847345, Y: 1550703 Z:15m, X: 847368, Y: 1550495 Z:20, Finca Hicotea, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.
- Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, con el objeto de que rinda: Información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario de la Finca Hicotea.



Exp N.º 104 de 08 mayo 2020
Infracción



NO - 0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Que, mediante el Oficio con radicado interno No. 5486 del 17 de septiembre de 2021, el asesor jurídico del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), contesta la solicitud de identificación del predio en mención, aportando información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario de la Finca la Hicotea de la siguiente forma:

Propietario: JUAN BALTAZAR RODRIGUEZ RAMOS *otros
Matricula Inmobiliaria: No. 340-44523
Referencia Catastral: 70820-00-010000-0001-0710-00000000
Identificación: No. 944025
Área de terreno: 2.040,152/40
Estrato: 01

Aclarando, que sobre el bien referenciado con el nombre de finca la Hicotea, en el Municipio bajo esas coordenadas ese predio aparece con el nombre de la Estación.

Que, a través del Auto No. 1397 del 17 de noviembre del 2022, se dispuso a remitir el expediente No. 104 del 08 mayo de 2020, con el fin de practicar visita de inspección técnica y ocular para verificar el nombre del predio ubicado en las coordenadas X: 848602, Y: 1550234 Z:20m, X: 847345, Y: 1550703 Z:15m, X: 847368, Y: 1550495 Z:20m, teniendo en cuenta la individualización realizada por el Municipio de Toluvejo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio con radicado interno No. 07357 del 28 de octubre del 2025, emitió respuesta al Auto No. 1397 del 17 de noviembre del 2022: (...)

En atención al trámite administrativo que cursa en esta Corporación, relacionado con la infracción ambiental consistente en la tala de diez (10) árboles de la especie Campano (Samanea saman) en la Finca Hicotea, ubicada en el corregimiento de Macaján, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en el Auto No. 1397 del 17 de noviembre de 2022, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección ocular y técnica, constatando la existencia de aprovechamiento forestal sin permiso de esta autoridad, con afectación calificada como severa dada la edad y tamaño de los árboles intervenidos, su función ecológica y la ausencia de medidas de manejo. En el mismo auto se deja constancia de que la individualización de la persona presuntamente responsable no pudo efectuarse por parte de los funcionarios de campo, debido a que en la visita técnica no se encontraron personas en el lugar ni se obtuvo información directa que permitiera establecer dicha responsabilidad.

No obstante, debe resaltarse que, en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto, se ofició tanto a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, quien indicó que el predio identificado bajo las coordenadas descritas corresponde a la finca registrada

Exp N.º 104 de 08 mayo 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0324

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

con el nombre de La Estancia, figurando como propietario el señor JUAN BALTAZAR RODRÍGUEZ RAMOS, con matrícula inmobiliaria No. 340-44523.

Por lo anterior, se deja constancia de que las actuaciones de campo efectuadas por la Oficina de Control y Vigilancia, por lo tanto, en mérito de lo expuesto, se remite la presente para que, con fundamento en la información aquí reseñada, se adopten las decisiones a que haya lugar en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Corporación.

Que, a la fecha de la expedición de este acto administrativo, las demás solicitudes referenciadas se materializaron sin obtener respuesta.

Que, mediante respuesta emitida por la Alcaldía de Santiago de Tolú, con radicado interno No. 5486 del 17 de septiembre de 2021, se identificó como propietario del predio objeto de verificación al señor JUAN BALTAZAR RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 944025.

Que, en ejercicio del deber de verificación y con el fin de establecer plenamente la identificación y existencia del presunto infractor, este Despacho procedió a consultar las plataformas oficiales de información estatal, tales como la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciándose que el señor JUAN BALTAZAR RODRÍGUEZ RAMOS figura reportado como fallecido.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de carácter personalísimo, por lo que la responsabilidad administrativa ambiental no es transmisible por causa de muerte, constituyéndose el fallecimiento del presunto infractor en una circunstancia que imposibilita jurídicamente el inicio la actuación sancionatoria.

Que, en consecuencia, al encontrarse el presente asunto en etapa de indagación preliminar y habiéndose constatado el fallecimiento de la persona señalada como presunto infractor, no resulta procedente dar apertura a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por configurarse una causal que impide el ejercicio de la potestad sancionatoria frente a dicha persona.

J

B



Exp N.º 104 de 08 mayo 2020
Infracción

NO - 0324

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	944025
NOMBRES	JUAN BALTAZAR
APELLIDOS	RODRIGUEZ RAMOS
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/1978
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SINCELEJO

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	30/06/2020	BENEFICIARIO
--------------------	----------------	--------------	------------	------------	--------------

Fecha de impresión: | 02/19/2026 09:31:14 | Estación de origen: | 192 168.70.220

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en el Estado y se ejerce respecto de quienes incurran en infracciones ambientales, siendo esta de carácter administrativo y personal.

Que el artículo 5º ibídem dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales o los actos administrativos de carácter ambiental, atribuible a una persona natural o jurídica plenamente identificada.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la citada ley faculta a la autoridad ambiental para adelantar la etapa de indagación preliminar con el fin de establecer la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción e identificar al presunto infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Que, de conformidad con los principios generales del derecho sancionador administrativo y la naturaleza personalísima de la responsabilidad administrativa ambiental, esta no es transmisible por causa de muerte, toda vez que las sanciones ambientales recaen directamente sobre la persona que realiza la conducta infractora.

Que, en ese sentido, verificado el fallecimiento del señor JUAN BALTAZAR RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como presunto infractor dentro de la presente actuación, se configura una circunstancia que impide jurídicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al no existir sujeto pasible de imputación y eventual sanción.

Que, en consecuencia, al encontrarse la actuación en etapa de indagación preliminar y no estar plenamente configurado un sujeto jurídicamente responsable susceptible de investigación y sanción, no resulta procedente dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, debiendo disponerse el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis integral de los hechos investigados y de las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del expediente No. 104 del 08 de mayo de 2020, se pudo concluir que, pese a las diligencias adelantadas por esta Autoridad Ambiental, incluyendo los oficios remitidos al Comandante de Policía de Santiago de Tolú, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, así como las visitas técnicas practicadas por la Subdirección de Gestión Ambiental, no fue posible identificar e individualizar plenamente al autor material de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que, si bien se logró establecer la titularidad registral del predio donde ocurrieron los hechos, se verificó mediante consulta en bases de datos oficiales que la persona identificada como propietario figura reportada como fallecida, circunstancia que imposibilita jurídicamente el ejercicio de la potestad sancionatoria frente a dicha persona, dada la naturaleza personalísima de la responsabilidad administrativa ambiental.

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al no existir mérito para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por ausencia de sujeto pasible de imputación, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. 104 del 08 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 104 de 08 mayo 2020
Infracción

NO - 0324

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

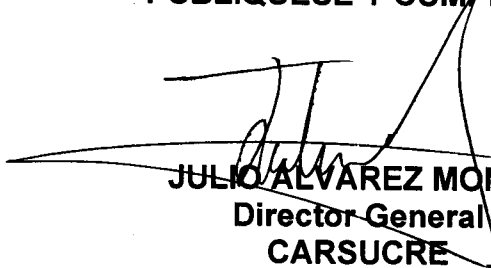
DISPONE

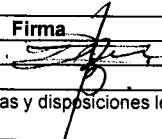
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0635 del 06 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente No. 104 del 08 de mayo de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jose Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

